



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0029/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2019-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 761-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz contra la sentencia núm. 94, de fecha 1 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Lcda. Cruz María de León, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a los recurrentes, María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, mediante Acto núm. 1514/2014, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, los recurrentes, María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El mismo fue depositado en la

Expediente núm. TC-04-2019-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Inmobiliaria Diversificada, S.A. (INDISA), a través de su abogada, la Licda. Cruz María de León; así como a la señora Bodhild Brendryen Iglesias, mediante Acto núm. 0920/2018, instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, fundamentando su decisión entre otros, en los motivos siguientes:

a. Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada emitió su decisión sin aportar motivos de hecho ni de derecho, sustentándola en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo con dichas motivaciones lo que se demuestra es que la parte recurrida incurrió en violación a los artículos 628 del Código Civil y 21 y 29 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

b. Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno destacar los siguientes elementos fácticos que se describen en el fallo impugnado: 1) que mediante Certificados de Títulos núms. 39629, 43179, 61-1131, 62-1969, 77-1364 emitidos durante los años 1954, 1961 y 1962 el Estado Dominicano cedió y traspasó varias porciones de terreno dentro del inmueble

Expediente núm. TC-04-2019-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente a la parcela núm. 9-Z, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, a favor del Ing. Luis Amable Iglesias Molina, quien procedió a ceder y traspasar a favor de la Inmobiliaria Diversificada, S.A., (INDISA), como aporte en naturaleza, la porción A de la parcela 9-Z del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, según certificado de título núm. 77-1364 de fecha 24 de julio de 1974; 3) que una porción de los indicados terrenos fueron ocupados por Julián William Davis, con el consentimiento del Ing. Luis Amable Iglesias Molina, falleciendo este último en fecha 12 de noviembre de 2002; 4) que luego de producirse el fallecimiento de Julián William Davis, la compañía Inmobiliaria Diversificada S. A., (INDISA), incoó demanda en pronunciamiento de extinción de habidad y desalojo contra María Antonia de la Cruz viuda Davis e Yinmy de Jesús Davis de la Cruz, en calidad de sucesor, sosteniendo que realizaron un uso abusivo del derecho de habitación que le fue otorgado a su causante al proceder a ceder en alquiler una mejora construida dentro del inmueble, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 206, en la cual declaró la extinción del derecho de habidad y ordenó el desalojo de la parte demandada; 2) no conforme con la sentencia María Antonia de la Cruz viuda Davis e Yinmy de Jesús Davis de la Cruz, la recurrieron en apelación solicitando su revocación, alegando, en esencia, que en su contra no procede el desalojo por no ser ni inquilinos, ni intrusos del inmueble sino poseedores de buena fe de manera pacífica e ininterrumpida desde 1944 por efecto de la cesión hecha por Luis Amable Iglesias Molina, invocaron la falta de constitución de la compañía demandante, la ausencia de pruebas en torno al aporte en naturaleza y errónea aplicación del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a rechazar el recurso mediante la sentencia núm. 94, de fecha 1 de marzo de 2007, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

c. Considerando, que respecto a la falta de motivos justificativos del fallo impugnado, alegada en el medio examinado, la doctrina jurisprudencial ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido que de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces cumplen con el voto de la ley, cuando para confirmar la sentencia hacen suyos los motivos de la primera decisión.

d. Considerando, que en el caso bajo estudio se evidencia que la corte, luego de ponderar los documentos aportados al proceso, particularmente el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la compañía demandante, y evaluar las pretensiones de ambas partes, procedió a transcribir los motivos justificativos de la decisión apelada, los cuales transcribe en su sentencia de la manera siguiente: “que en las condiciones expresadas, ha quedado evidenciado que la parte demandante es la propietaria del inmueble de que se trata; que en cambio, aunque la parte demandada alega que dicho inmueble le fue donado, no ha probado tal alegato ni tener ningún derecho sobre el mismo, salvo el derecho de habitación que voluntariamente le ha reconocido la demandante; que mediante la ya señalada Sentencia civil No. 068-05-00215, de fecha 28 de julio de 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ha quedado establecido que la señora María Antonia de la Cruz, viuda Davis y Jinmy (sic) de Jesús Davis de la Cruz, de la Cruz, viuda y sucesores del señor William Davis (quien era el usuario original), han hecho un uso abusivo del derecho de habitación que fuera concedido a este último señor, puesto que cedieron en alquiler la casa de que se trata, en franca violación a las disposiciones del artículo 634 de nuestro Código Civil, el cual establece lo siguiente: ‘El derecho de habitación no puede ser cedido ni alquilado’; que en las condiciones expresadas entendemos que procede acoger la demanda de que se trata; considerando: que el artículo 625 de nuestro Código Civil establece lo siguiente: ‘Los derechos de uso y habitación se adquieren y pierden del mismo modo que el usufructo’; Considerando: que el artículo 618 de nuestro Código Civil establece lo siguiente: ‘También puede cesar por el abuso que haga de él el usufructuario, ya causando daños a la finca, ya dejándola perecer, por no atender a su reparación. Los acreedores del usufructuario pueden ser parte en los litigios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se suscitaren a favor de la conservación de sus derechos; pueden ofrecer la reparación de los desperfectos causados, y dar seguridades para lo sucesivo. Pueden los jueces, según la gravedad de las circunstancias, o pronunciar la extinción completa del usufructo o mandar que el propietario no recobre el goce de la cosa gravada, sino con la obligación de pagar al usufructuario, o sus causahabientes, una cantidad anual y fija hasta el momento en que debe cesar el usufructo'; que se encuentra depositado en el expediente copia del certificado de título No. 77-1364, que ampara el derecho de propiedad de la Compañía Inmobiliaria Diversificada, S. A. (INDISA), del inmueble que nos ocupa, por lo que esta tiene calidad para exigir la desocupación de dicho inmueble, como lo ha hecho en el caso de la especie.

e. Considerando, que luego de las transcritas motivaciones y tras valorar las pruebas documentales aportadas al proceso, la corte a qua hizo suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado por entender que realizó una buena apreciación de los hechos y una excelente aplicación del derecho, cuya actuación se enmarca en el ejercicio de una facultad otorgada a la alzada por la doctrina jurisprudencial, razones por las cuales si los hoy recurrentes entendían que adolecía de motivos debieron justificar las razones por las cuales los motivos adoptados eran insuficientes para justificar lo decidido, limitándose a sostener que dichos razonamientos evidenciaban que los hoy recurridos vulneraron los artículos 628 del Código Civil y 21 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, argumentación que resulta imprecisa al no dirigirse sobre un vicio cometido por la alzada, que es el objeto de la casación, sino una alegada violación incurrida por los hoy recurridos.

f. Considerando, que en el segundo medio, alega la parte recurrente, que la alzada apoyó su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, constituyendo esto falta de base legal y violación a la letra J del artículo 8 de la Constitución de la República y transgredir su derecho de defensa por no permitirle conocer y debatir en un juicio oral público y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales la alzada apoya su fallo.

g. Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte apelada depositó documentos con posterioridad a la audiencia de fondo celebrada el 9 de noviembre de 2006, este aporte documental se produjo en fecha 8 de diciembre de 2006, es decir, luego de cerrados los debates, conforme se recoge en la página 12 de la decisión impugnada; sin embargo, los hoy recurrentes no precisan cuales piezas fueron utilizadas por la alzada para forjar su reflexión sobre el caso, cuya precisión era necesaria para estar en condiciones de valorar la alegada vulneración al derecho de defensa, más aun cuando, en la especie examinada, la decisión de la alzada se sustentó en los motivos del juez de primer grado, cuyo proceso fue instruido de forma contradictoria, así como en el Certificado de Título que ampara la propiedad de la parte demandante sobre el inmueble, el cual fue aportado oportunamente a la alzada, razón por la cual procede desestimar el medio evaluado.

h. Considerando, que en el segundo medio analizado la parte recurrente transcribe el artículo 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, base legal sobre la cual apoyó su pretensión de incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria y la declinatoria al Tribunal Superior de Tierras, así como también enuncia el razonamiento jurídico sobre el cual la alzada sustentó el rechazo de su planteamiento, avalada en que la norma legal que respalda dicha pretensión incidental fue promulgada en fecha 23 de marzo de 2005 con una entrada en vigencia diferida a dos años después de su promulgación, actuando correctamente la alzada al eludir examinar una norma que no había comenzado a desplegar los efectos jurídicos para los que fue creada.

i. Considerando, que en su tercer medio argumenta la parte recurrente que la corte a qua realizó una mala aplicación del derecho al declarar un contrato



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho de habitar, sin haber existido un contrato entre las partes, en violación del artículo 628 del Código Civil que señala que el uso y la habitación se arreglarán por el título o escritura que los hubiere establecido y recibirán más o menos extensión, según lo que en ello se disponga.

j. Considerando, que la facultad de servirse de la cosa de otro se enmarca dentro de las formas de poseer, que en los términos del artículo 2228, del Código Civil es definida la posesión como la ocupación o el goce de una cosa o un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en su nombre, encontrándose dentro de esta tipología de posesión el usufructo, el derecho de uso y de habitación cuyos derechos pueden emanar de un acto de pura facultad del propietario según se deriva del artículo 625 del Código Civil cuando dispone que “Los derechos de uso y habitación se adquieren y pierden del mismo modo que el usufructo”, razón por la cual aplicando al dominio del usufructo la forma de establecer el derecho de habitación el artículo 579 del mismo código dispone que “El usufructo se establece por la ley o por la voluntad del hombre”; que como actos que pueden emanar de la voluntad del hombre la ley no somete su establecimiento, como alega la parte recurrente, a la rigurosidad de estar contenidos en un documento escrito pudiendo establecer su existencia de forma verbal; que el artículo 628 del Código Civil no exige, como sustentan los recurrentes, que el derecho de habitación esté justificado en un documento escrito siendo el espíritu del legislador reglamentar la extensión que puede alcanzar el derecho de habitación conforme ha sido reconocido por la doctrina jurisprudencial francesa, país de origen de nuestra legislación, estableciendo que las partes pueden modificar, reglamentar o derogar las reglas originalmente pactadas en el acto mediante el cual fue concedido el derecho de habitación, resultando indudable que dicho texto legal carece de aplicación en el caso juzgado por cuanto su aplicación requiere que el acto que lo contempla sea de naturaleza escrita; que no es controvertido que la posesión ejercida por la ahora recurrente emana de la voluntad del anterior propietario que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exteriorizada de forma verbal y que fue caracterizada por la alzada como un derecho de habitación limitándose a la finalidad del derecho cedido.

k. Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, no incurriendo la corte a qua en ninguna de las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, pretenden que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alegan, entre otros motivos, lo siguiente:

a. 1- A que una simple lectura de la decisión que rindió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, viola olímpicamente, de una manera atropellaste el Artículo 69 de nuestra Constitución, referente a la Tutela efectiva y el debido proceso en su numeral 2: “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. (sic)

b. 2- A que estamos frente a una situación, en que está en cuestionamiento es “El derecho de propiedad”, un asunto de un inmueble registrado, por su naturaleza el “Juez Natural”, es un Juez de Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, amparado en la Ley 108-05.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. 3- *A que todo el proceso está plagado de falsedades, ya que las disposiciones que prevén los artículos 625 y siguientes del Código Civil, no tienen aplicación, “no existe escritura”, y los accionantes tienen más de sesenta (60) años ocupando esa propiedad inmobiliaria, sin discusión con nadie, de manera pacífica y por el tiempo transcurrido quedan beneficiados por la prescripción adquisitiva.*

d. 4- *A que los hoy accionantes, se les ha condenado por una sentencia dada por tribunales incompetentes, violando el numeral 7 del artículo 68 de nuestra Carta Magna.*

e. *A que la sentencia contiene dolo, falsedad, pruebas fraudulentas, toda vez que la razón social INMOBILIARIA DIVERSIFICADA, S.A. (INDISA), no tiene calidad, ni personería jurídica, ya que de conformidad, fue liquidada, fue disuelta, su registro mercantil No. 31112SD, lo que hace que estamos frente a una compañía que no existe, ellos han cometido fraude, dolo, han ocultado la verdad, debieron informar al tribunal la liquidación de su compañía, el número 8 del artículo 69, dice: “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”.*

f. 6- *A que la señora BOBHILD BRENDREYEN IGLESIAS, no tiene calidad, es pasible de ser sometida a la Justicia Penal, ya que está representando a una “compañía fantasma”, violando la ley, la moral y la ética, así como la justicia.*

g. 7- *A que INMOBILIARIA DIVERSIFICADA, S.A. (INDISA), no existe, no tiene derechos, aquí hay un fraude, si tienen un título de propiedad, ¿Por qué no iniciaron un desalojo por el abogado del Estado?, realizaron una “chapucería jurídica”, hacen un fraude procesal, violando las leyes y la Constitución, la liquidación de una compañía equivale a la muerte de éste, no pueden hacer uso de ella, no existe para la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Inmobiliaria Diversificada, S.A. (INDISA), no depositó escrito en relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de haberle sido notificado mediante Acto núm. 0920/2018, instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1514/2014, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 0920/2018, instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-04-2019-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados, el conflicto se produce con motivo de una demanda en pronunciamiento de extinción de derechos de habitación y desalojo incoada por Inmobiliaria Diversificada, S.A. (INDISA) en contra de María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 206, del treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, mediante Sentencia núm. 94, del veintinueve (29) de julio de dos mil seis (2006). Posteriormente, contra la sentencia de la Corte de Apelación fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 761-2018, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 761-2018,

Expediente núm. TC-04-2019-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el cual estima que deviene en inadmisibles por las razones siguientes:

a. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a los recurrentes, María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, mediante Acto núm. 1514/2014, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018); el recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de manera que fue interpuesto en plazo hábil de conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

c. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación de un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso, que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos.

g. En relación con el requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación, que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito se encuentra satisfecho, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0123/18¹.

h. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b), del numeral 3), de artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, ocurre lo mismo que con el primero, debido a que la recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, situación en la que el referido requisito se encuentra satisfecho.

i. El tercer requisito exigido por el literal c), del numeral 3), del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable, de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. Al respecto, el referido artículo establece: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

¹ Dictada el cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este sentido, los recurrentes alegan que el asunto ha sido juzgado por tribunales incompetentes, en virtud de que la Jurisdicción Inmobiliaria es la jurisdicción competente para conocer el asunto, amparado en la Ley núm. 108-05, por lo que se está violando de esta manera el artículo 69, numeral 2, de la Constitución.

k. En el presente caso, del contenido de la decisión recurrida se desprende que los recurrentes plantearon su pretensión de incompetencia en la jurisdicción ordinaria, y que el referido medio fue planteado en casación y resuelto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, indicando que

...la parte recurrente transcribe el artículo 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, base legal sobre la cual apoyó su pretensión de incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria y la declinatoria al Tribunal Superior de Tierras, así como también enuncia el razonamiento jurídico sobre el cual la alzada sustentó el rechazo de su planteamiento, avalada en que la norma legal que respalda dicha pretensión incidental fue promulgada en fecha 23 de marzo de 2005 con una entrada en vigencia diferida a dos años después de su promulgación, actuando correctamente la alzada al eludir examinar una norma que no había comenzado a desplegar los efectos jurídicos para los que fue creada.

l. En adición a lo anterior, los recurrentes alegan que *todo el proceso está plagado de falsedades, ya que las disposiciones que prevén los artículos 625 y siguientes del Código Civil, no tienen aplicación, “no existe escritura”, y los accionantes tienen más de sesenta (60) años ocupando esa propiedad inmobiliaria, sin discusión con nadie, de manera pacífica y por el tiempo transcurrido quedan beneficiados por la prescripción adquisitiva.* Al examinar estas alegaciones, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar el rechazo del recurso de casación, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, invocando aspectos de legalidad ordinaria.

m. Sobre el particular, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

En efecto, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.²

n. Dado el hecho de que el derecho fundamental alegadamente violado no es imputable al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles, en aplicación de lo que dispone la letra c), del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero los cuáles serán

² Criterio reiterado en la Sentencia TC/0023/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0014/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0686/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz; y a la parte recurrida, Inmobiliaria Diversificada, S.A. (INDISA), así como a la señora Bodhild Brendryen Iglesias.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury,

Expediente núm. TC-04-2019-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y el 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), los señores María Antonia De La Cruz Cruz Viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis De La Cruz, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 761-2018, de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrente en revisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 94, de fecha primero (1) de marzo de dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. La decisión de rechazo del recurso de casación interpuesto por los señores María Antonia De La Cruz Cruz Viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis De La Cruz, fundamentado en que *“el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes*

Expediente núm. TC-04-2019-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, no incurriendo la corte a qua en ninguna de las violaciones denunciadas”.

3. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos por el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c), por un lado, aplicando la Sentencia TC/0123/18, dio por satisfechos los requisitos de los literales a) y b) y, por otro lado, en lo relativo al requisito establecido en el literal c), no lo valoró como satisfecho, porque consideró que el derecho fundamental alegadamente violado no le es imputable al órgano judicial que dictó la sentencia recurrida, vale decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

II. ALCANCE DEL VOTO: 1) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11 Y, 2) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL REQUISITO DEL ARTICULO 53.3, C) Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

1) Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11

4. A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

a) Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;
y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

b) La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

c) Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

d) Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.”*

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

f) En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

g) Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

h) Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

i) Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

j) A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

k) En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

l) Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

m) Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁶, es la corrección de los defectos

⁶Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

n) La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

o) Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

p) Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

2) En la cuestión planteada procedía admitir el requisito del artículo 53.3 literal c) de la ley 137-11 y responder los planteamientos formulados en

Expediente núm. TC-04-2019-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a la violación de derechos fundamentales.

6. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, los recurrentes sostienen que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia le violó la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró la garantía fundamental alegada por la parte recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo sobre la transgresión alegada que la sentencia no hizo; sobre todo cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

8. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.

a) Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la luz del artículo 53.3 de la Ley 137-11

9. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a “*cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, caso en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad de este requisito del recurso de revisión jurisdiccional.

11. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

12. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

13. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:

La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

14. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

15. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus labores jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

*La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

16. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

17. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

18. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

19. La afirmación anterior se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que si bien en principio puede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

20. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina en la mayoría de los casos, salvo el presente (pero no fue analizada la alegada violación a un derecho fundamental), eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

21. La sentencia recurrida en revisión jurisdiccional rechazó el recurso de casación porque el derecho fue correctamente aplicado, no incurriendo la corte a qua en ninguna de las violaciones denunciadas. Frente a esa decisión los recurrentes alegan que la sentencia le vulneró la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Esta decisión declara inadmisibile el recurso porque las vulneraciones de derechos fundamentales no le fueron imputadas a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida. Finalmente, este colegiado al fallar sin valorar la posible violación denunciada por los recurrentes, termina eludiendo el examen del fondo al respecto y afectando la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

22. Como habíamos sostenido antes para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11, solo se requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable al órgano jurisdiccional”, requisito en la especie que entendemos que el recurso reúne por la vulneración que hemos indicado alegan los recurridos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales⁷.

24. El ejercicio de esta potestad ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad⁸ que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad⁹, mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales *deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho*.

⁷ Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

⁸ **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

⁹ **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Aunque en la especie podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso o como en la especie el requisito exigido por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i) que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

26. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el requisito exigido por el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa, sino también, que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

b) El Tribunal Constitucional y el precedente

27. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16¹⁰, en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

¹⁰ Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

29. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que “*precedente o stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”¹¹. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos¹². Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

¹¹ BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

¹² MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. La doctrina antes citada supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”¹³ o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

31. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya *raison d’être* (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás”¹⁴.

32. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

¹³ Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

¹⁴ Op.cit. p.21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

34. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

35. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

III. CONCLUSIÓN

36. La cuestión planteada, conduce a **que** en la especie: a) este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido, que cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles; y,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) asimismo, a que este Tribunal declarara admisible el requisito exigido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11 y rechazara en el fondo la alegada vulneración a derechos fundamentales, luego del examen que determinaría que los derechos alegados por los recurrentes, no fueron conculcados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRDO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2019-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El referido recurso fue declarado inadmisibles, decisión que compartimos. Sin embargo, hacemos valer este voto salvado, por las razones que explicamos en los párrafos siguientes.

3. La mayoría de este tribunal fundamentó la inadmisibilidad del recurso en los motivos que indicamos a continuación:

l) En adición a lo anterior, los recurrentes alegan que “todo el proceso está plagado de falsedades, ya que las disposiciones que prevén los artículos 625 y siguientes del Código Civil, no tienen aplicación, “no existe escritura”, y los accionantes tienen más de sesenta (60) años ocupando esa propiedad inmobiliaria, sin discusión con nadie, de manera pacífica y por el tiempo transcurrido quedan beneficiados por la prescripción adquisitiva”. Al examinar estas alegaciones, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar el rechazo del recurso de casación, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia invocando aspectos de legalidad ordinaria.

n) Dado el hecho de que el derecho fundamental alegadamente violado no es imputable al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles, en aplicación de lo que dispone la letra c), del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

4. Del análisis de los párrafos que se transcriben a continuación se puede advertir, que para la mayoría del tribunal el recurrente se limitó a mencionar los derechos fundamentales alegadamente violados, pero no explicó en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistieron dichas violaciones y, más bien, se limitó a criticar la sentencia recurrida, confundiendo, de esta manera, el recurso de revisión constitucional con una cuarta instancia.

5. En coherencia con dicha motivación y en reiteración de los precedentes de este tribunal, la mayoría de este tribunal debió fundamentar el medio de inadmisión en la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, texto que consagra la violación de un derecho fundamental como una causal del recurso que nos ocupa. No obstante lo anterior, la mayoría del tribunal se inclinó por fundamentar dicho medio de inadmisión en el artículo 53.3.c de la referida ley, texto que solo aplica cuando la violación alegada no es imputable al órgano judicial que dictó la sentencia.

6. Este último texto no aplica en la especie, pues si bien el recurrente no explica en que consistieron las violaciones alegadas, las mismas, en la eventualidad de que se hubieren cometido, son imputables al Tribunal que dictó la sentencia recurrida. De lo anterior resulta que la motivación dada por la mayoría de este tribunal no es coherente ni consistente, razón por la cual dejamos constancia de este voto salvado.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, María Antonia De La Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis De La Cruz, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”¹⁵ (53.3.c).*

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

¹⁵ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁶.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*¹⁷.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

¹⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁷ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *“en los siguientes casos”*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹⁸, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹⁹.

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁰, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados,

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*²¹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*²² . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*²³

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han*

²² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."²⁴

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”²⁵ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en especial al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario